



**LEY 34/2010, DE 5 DE AGOSTO, DE MODIFICACIÓN DE LAS LEYES 30/2007, DE 30 DE OCTUBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, 31/2007, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN LOS SECTORES DEL AGUA, LA ENERGÍA, LOS TRANSPORTES Y LOS SERVICIOS POSTALES, Y 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA PARA ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA COMUNITARIA DE LAS DOS PRIMERAS**

**Publicación:** Día 9 de agosto de 2010, BOE núm. 192

**Entrada en vigor:** 9 de septiembre de 2010

**Fecha de esta ficha:** 10 de septiembre de 2010

**Contenido de interés para las entidades locales:**

Como es práctica habitual desde el Servicio de Asesoría Jurídica de la Diputación Provincial, la función perseguida por esta circular no es otra que dar una información que sirva de aproximación al texto legal que se analiza, poniendo de manifiesto las cuestiones de mayor relevancia para las entidades locales de la provincia.

La finalidad de la Ley 34/2010 no es otra que adaptar las Leyes objeto de reforma a las nuevas exigencias de la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre.

Dado que el interés para las entidades locales es, fundamentalmente, respecto a la Ley 30//2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público –en adelante LCSP-, va a ser en este apartado en el que se va a centrar el contenido de esta circular, analizando las principales novedades introducidas.

**I.- Regulación de los supuestos especiales de nulidad de los contratos**

La Ley modifica los artículos 37, 38 y 39, en los que se regulan los supuestos especiales de nulidad de los contratos y sus consecuencias. Tales supuestos únicamente se aplican a los contratos sujetos a regulación armonizada a que se refieren los artículos 13 a 17 de la LCSP, así como a los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esa Ley, cuyo valor estimado sea igual o superior a 193.000 euros, por lo que, dada su escasa repercusión en las entidades locales, no se considera necesario un estudio pormenorizado en este circular.



## **II.- Recurso especial en materia de contratación**

Contiene una nueva regulación del recurso especial en materia de contratación pública, añadiendo un Libro VI a la LCSP, comprensivo de los artículos 310 a 320. Su ámbito de aplicación se reduce a los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los acuerdos marco en este caso, así como los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esa Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 193.000 euros, y los contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el IVA, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a 5 años, por lo que, dada su escasa repercusión en las entidades locales, y al igual que se ha hecho constar en el apartado anterior, no se considera necesario un estudio pormenorizado en este circular.

No obstante, indicar que como novedades a tener en cuenta son su carácter potestativo y su resolución por un órgano independiente y especializado que, en el caso de las entidades locales, se establecerá por las normas de la Comunidad Autónoma, pudiendo existir Tribunales autonómicos, que serán los competentes para conocer de los recursos planteados en el ámbito de las corporaciones locales.

## **III.- Adjudicación de los contratos**

Importante novedad es la desaparición del doble trámite de adjudicación, provisional y definitiva, quedando un único trámite de adjudicación. Por ello se modifican numerosos artículos de la LCSP en los que se hace referencia a adjudicación provisional y definitiva, pero únicamente para eliminar tales términos dejando, únicamente, el término adjudicación.

Con la reforma de la LCSP, una vez efectuada la propuesta de adjudicación, el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar del siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación correspondiente y garantía definitiva, debiendo adjudicarse el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación.

Se refuerza la motivación en la notificación de la adjudicación. Se modifica el art. 135 en el sentido de indicar, expresamente, la información que debe contener la misma, señalando que, simultáneamente a la notificación se publicará la adjudicación en el perfil de contratante. Dada la importancia de la formalización del contrato, tanto en la notificación como en el perfil debe indicarse el plazo en el que debe formalizarse el contrato.



#### **IV.- Perfección de los contratos**

Los contratos se perfeccionan con su formalización, rompiéndose el sistema tradicional de nuestro procedimiento en cuanto a que la perfección tenía lugar con la adjudicación.

Debe indicarse la dificultad que vamos a tener, una vez más, en la aplicación de la norma respecto a determinados conceptos. Así, a título de ejemplo, el art. 140, al regular la formalización, indica que si el contrato es susceptible de recurso especial, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran 15 días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. ¿Qué entenderemos por remisión? ¿La fecha de registro de salida? ¿La fecha de remisión en correos? ....., ¿y si se remite y la notificación no llega a efectuarse? Habrá que esperar a ver los pronunciamientos doctrinales al respecto y, más tarde, los jurisprudenciales.

A ello hay que sumar que, transcurrido dicho plazo, la formalización debe efectuarse en un plazo de cinco días a contar, en este caso, desde el siguiente a aquel en que se hubiera recibido el requerimiento (ver el apartado anterior la Ley indica días hábiles y en este apartado de días naturales)

En los restantes casos, que es donde mayor incidencia se da en las entidades locales, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Véase que en estos casos la Ley indica, con el acierto debido, la recepción y no la remisión.

De interés resulta igualmente la regulación que se hace cuando por causas imputables al adjudicatario no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado. En este caso, la Administración podrá acordar la incautación sobre la garantía definitiva del importe de la garantía provisional que, en su caso, se hubiese exigido. Por ello, sería aconsejable que, en la mayor parte de expedientes, se exigiese garantía provisional.

Dada la importancia de la fecha de formalización de los contratos, debe tenerse en cuenta, igualmente, la importancia de su publicación. Así se modifica el art. 138, destacando lo siguiente:

- La formalización de los contratos cuya cuantía sea igual o superior a las cantidades del art. 122.3 –las de los contratos menores- se publicará en el perfil de contratante, indicando, como mínimo, los mismos datos mencionados en el anuncio de adjudicación.

- Cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 100.000 euros o, en el caso de contratos de gestión de servicios públicos, cuando el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea igual o superior a dicho importe o su plazo de duración exceda de cinco años, deberá publicarse, además, en el Boletín Oficial de la Provincia, en un plazo máximo de cuarenta y ocho días a contar desde la fecha de formalización.



- Si se tratase de contratos sujetos a regulación armonizada, el anuncio se enviará al Diario Oficial de la Unión Europea y se publicará en el BOE.

- En el caso de contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la LCSP y de cuantía igual o superior a 193.000 euros, el órgano de contratación comunicará la adjudicación a la Comisión Europea.

Por último, indicar que, por pura lógica, desaparece como causa de resolución contractual la no formalización en plazo de los contratos.

#### **V.- Procedimientos en curso: Régimen transitorio**

La Disposición transitoria tercera regula la normativa de aplicación a los procedimientos de recurso iniciados al amparo del anterior art. 37 de la LCSP, indicando que se seguirán tramitando hasta su resolución con arreglo al mismo.

Destacar la importancia de la regulación que hace respecto a la posibilidad de que, en los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 34/2010, podrán interponerse la cuestión de nulidad y el recurso especial, contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor.

Nada dice la Disposición transitoria de la aplicación de la Ley en el resto de los extremos que regula -adjudicación única, formalización, publicación de adjudicación y formalización, entre otros-, por lo que debe entenderse de aplicación el régimen transitorio recogido en la Disposición transitoria primera de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que no ha sido objeto de modificación, es decir, los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, se regirán por la normativa anterior (en procedimientos con convocatoria el inicio es la fecha de publicación y en los procedimientos negociados la fecha de aprobación de los pliegos de cláusulas), aplicándose el contenido de esta Ley al resto de expedientes.

#### **VI.- Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Nuevo régimen de recursos**

La Ley 34/2010, de 5 de agosto, modifica esta Ley en los siguientes aspectos:

- Atribuye a los Tribunales Superiores de Justicia los recursos de las resoluciones dictadas por el órgano competente para la resolución de recursos especiales en materia de contratación, en el ámbito de las comunidades autónomas o de las corporaciones locales –art. 10-.



Teniendo en cuenta lo señalado, y con la finalidad de aclarar el régimen de recursos, se indica lo siguiente:

1.- Contratos sujetos a regulación armonizada: Existe una doble vía de recurso, el especial en materia de contratación –recurso potestativo previo al contencioso-administrativo, que se interpone en un plazo de 15 días hábiles a partir del siguiente en que se remita la notificación del acto, en el registro del órgano de contratación o del órgano competente para su resolución-, o bien, directamente, el recurso contencioso-administrativo –que se interpone en un plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación o publicación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo-.

2.- Resto de contratos: Régimen ordinario de recursos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

- Reconoce legitimación a las Administraciones públicas para interponer recurso contencioso-administrativo contra las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales, sin necesidad de declaración de lesividad –art. 19-.

- En los recursos contra las decisiones de los órganos administrativos que resuelven los recursos especiales en materia de contratación, no tendrán la consideración de parte demandada tales órganos, sino las personas o Administraciones favorecidas por el acto objeto de recurso, o que se personen en tal concepto –art. 21-.

- Cuando la Administración contratante pretenda recurrir las decisiones de los órganos administrativos competentes para resolver los recursos especiales, interpondrá el recurso directamente, sin necesidad de previo requerimiento o recurso administrativo –art. 44-.

Esta ficha ha sido elaborada por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Lacruz Lázaro, Jefe de Servicio de Secretaría